



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120108615 DEL 16-10-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61943**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante, quien ocupa la primera posición en la lista de elegibles:

NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO	Los certificados no soportan la experiencia profesional relacionada de 6 meses con las funciones del cargo. Los tiempos estipulados en la certificación adjunta del aspirante no suman los 6 meses mínimos de experiencia. Certificado expedido por la CUN, que para este caso es el único que aplica con las funciones relacionadas al cargo.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002414 del 28 de febrero de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 8 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** el contenido del Auto No. 20192120002414 del 28 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO	20196000315972 del 21 de marzo de 2019.	<p>... Así mismo, de conformidad con las equivalencias establecidas para ese empleo, el título de posgrado en la modalidad de especialización, corresponde a dos años de experiencia profesional que se exige dentro de la convocatoria, que fueron acreditados por el suscrito, con la certificación de culminación de estudios en la modalidad de posgrado Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.</p> <p>...</p> <p>En consonancia con lo anterior, se evidencia la procedencia de la equivalencia de la especialización de Laboral y Seguridad Social, que cursé en la Universidad del Atlántico, como experiencia profesional relacionada.</p> <p>...</p> <p>En efecto una cosa es el "factor" de experiencia relacionada propiamente dicho y otra muy diferente es que la experiencia que les exigía a los aspirantes a ocupar un cargo de carrera en las Superintendencias <u>fuera directamente relacionada con las funciones del cargo</u>, pues como bien razonó la Corte en su momento, dicha exigencia hacía alusión a una <u>experiencia específica</u> propia de la carrera de cada Superintendencia en particular, la cual sólo la podían acreditar los funcionarios que ya habían tenido vinculación con la entidad convocante.</p> <p>...</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la existencia de una relación entre las funciones anteriormente señaladas, e incluso, entre los objetivos misionales y fines institucionales del SENA y el Derecho Laboral y de Seguridad Social, y por ende, el certificado de aprobación del Posgrado en la modalidad de Especialización, otorgado por la Universidad del Atlántico al suscrito, y debidamente allegado en la plataforma SIMO, establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe tenerse como equivalencia a una experiencia profesional de veinticuatro (24) meses.</p> <p>Resulta pertinente aclarar que el Derecho Laboral y de Seguridad Social es una rama del derecho transversal al derecho privado y al derecho público, de tal manera que su estudio no se limita únicamente a defender los derechos de los trabajadores, o de los empleados dentro de las relaciones jurídicas que surgen entre estos.</p> <p>Observe que, el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el trabajo es "toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad (...)"</p> <p>Dicha actividad humana libre que implica el concepto de trabajo se rige bajo la libertad de cada persona para escoger su profesión o su oficio para desarrollar</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO	20196000315972 del 21 de marzo de 2019.	<p>su modus vivendi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el referido artículo 26 de la Constitución Política establece que la ley podrá exigir títulos para establecer la idoneidad de las distintas profesiones, es deber de los Especialistas en Derecho Laboral o del Trabajo, ser conocedor de los procesos formativos, y los programas de formación profesional establecidos para el efecto.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el pensum académico de la especialización estuve cursando la asignatura denominada <i>“Instrumentos internacionales de las relaciones individuales y colectivas del trabajo”</i> en el cual se realizaron investigaciones y estudios frente a los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo(en adelante OIT) ratificados y no ratificados por Colombia, además de los conceptos y doctrina que OIT adopta, y fue en ese modulo concretamente, donde estudié Formación Profesional Integral.</p> <p>En esa asignatura, se revisaron los convenios celebrados con la Organización Internacional del Trabajo, y sus lineamientos, entre los cuales se encuentra la doctrina de Formación para el Trabajo Decente, donde se establece que la misma <u>“constituye un aporte sustantivo a la definición del concepto y a la promoción del objeto del trabajo decente, desde la perspectiva del papel que la formación profesional juega al respecto”</u></p>

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002414 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61943** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61943.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61943**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Educación; o Matemáticas, Estadística y Afines; o Contaduría Pública; o Economía; Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines; o Ingeniería administrativa y afines, o Derecho y afines, o Sociología, trabajo social y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales.

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
2. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
6. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
7. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61943**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p>	<p>- Certificación expedida por SERVICIOS Y ASESORIAS, en la cual consta que el aspirante desempeñó los cargos de Asesor Sector Público desde el 11 de julio de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 y como Comercial 4 Asesor Externo desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 10 de julio de 2016.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones y de la denominación del empleo no se encuentra relación con el propósito y las funciones del empleo.</p>
	<p>- Certificación expedida por la Corporación Unificada nacional de Educación Superior – CUN en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Docente Asistente de la asignatura de Régimen Municipal Colombiano.</p>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada, al considera que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social. Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:</p> <p>"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> •La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares. •La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo. •La formación ética y en valores. •El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana" <p>Es así como la experiencia Docente, guarda un lugar común con el propósito del empleo, ya realiza planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias y con el registro calificado.</p> <p>Acreditando con ello 3 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada.</p>
	<p>- Declaración con fines extraprocesales en la cual consta que el aspirante manifiesta ser abogado en ejercicio, litigante.</p>	<p>Esta declaración da cuenta de experiencia como abogado litigante en materia laboral y de familia, representando ante los estrados judiciales a personas naturales, elaboración de demandas, tutelas, peticiones y reclamaciones en los fondos de pensiones, liquidaciones laborales, primas de servicios, actividades que no tienen un lugar común</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
	<p>- Certificación expedida por GENTE A SU SERVICIO en la cual consta que el aspirante fue el vicepresidente.</p> <p>- Certificación expedida por la Universidad del Atlántico en la cual consta que aprobó la totalidad de los créditos académicos que conforman el plan de estudios del programa de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social.</p>	<p>con el propósito y las funciones del empleo que están relacionadas con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades relacionadas con planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias, registro calificado que es la relación que se busca encontrar con el empleo.</p> <p>Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que la misma no contiene funciones y de la denominación del empleo no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo.</p> <p>Con el fin de determinar si la especialización aportada por el aspirante es relacionada con el propósito y las funciones del empleo para aplicar la equivalencia, se analizó la presentación del programa de especialización en la página de la Universidad¹ encontrándose que el especialista en derecho laboral y seguridad social podrá desenvolverse en cualquier campo teórico y pragmático, no solo en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, sino además en los diversos escenarios públicos y privados ya sea en su condición de servidor público, en los niveles directivo y asesor, juez, inspector de trabajo, o en el ámbito privado como consultor, asesor de empresas, manejo y administración de recursos humanos, que como se puede evidenciar a toda luz, no tiene relación alguna con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos de formación profesional integral, de formación por competencias, certificación académica y registro calificado que sería la relación que debería tener con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p>

Aunado a lo anterior y respecto de la intervención del aspirante se hacen las siguientes claridades:

El aspirante señala que la experiencia en el caso puntual, debe ser relacionada y no específica, así, vemos que el propósito y las funciones del empleo están orientados a planes, programas y proyectos de formación profesional, formación por competencias y registro calificado, así y contrario a lo manifestado por el señor **NAVAS CARABALLO** la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social, no desarrolla ninguna de las temáticas referidas como así se demostró anteriormente en el cuadro, es importante señalar que el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y que para el caso puntual la especialización que aporta el aspirante no tiene similitud alguna para determinar la posible relación que guardaría con las funciones y el propósito del empleo.

Así, dado que el aspirante aporta únicamente 3 meses y 12 días de experiencia profesional relacionada y que este período no le alcanza para suplir el requisito mínimo de experiencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de la exclusión fue presentada en términos, el señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada requerida en la OPEC 61943, encontrándose incurrido en la causal comprendida en el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

¹ Tomado de <https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/postgrados/especializaciones/especializaci-n-en-derecho-laboral-y-seguridad-social>
 "El programa de especialización en derecho laboral y seguridad social ofertado por la facultad de ciencias jurídicas es un postgrado de las ciencias sociales, derecho, ciencias políticas y ciencias económicas, diseñado para brindar una formación disciplinaria en el área de derecho laboral y de seguridad social, proporcionando a través de su plan de estudios los fundamentos necesarios para que los estudiantes profundicen en el estudio de las instituciones del derecho laboral, procesal laboral y de seguridad social, observando en el mayor grado posible de profundidad las normas que sustentan a cada una de ellas.

Como especialista en derecho laboral y seguridad social los egresados de este programa podrán desenvolverse adecuadamente en cualquier campo teórico y pragmático, no solo en el ejercicio de su profesión de abogado litigante, sino además en los diversos escenarios públicos y privados ya sea en su condición de servidor público, en los niveles directivo y asesor, juez, inspector de trabajo, o en el ámbito privado como consultor, asesor de empresas, manejo y administración de recursos humanos.

Igualmente, podrá desempeñarse como conciliador, litigante en procesos laborales, ordinarios y especiales; en los relacionados con la seguridad social y en las querrelas e investigaciones administrativas ante las oficinas del ministerio de trabajo docente y/o investigador, en general dominará cualquier aspecto relacionado con el derecho y seguridad social de manera tal que estará en condiciones de intervenir y participar en todas las discusiones social y políticas en cuanto al derecho laboral (sustantivo y procedimental) y seguridad social se requiere."

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002414 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144925 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOSE LUIS NAVAS CARABALLO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSE LUIS NAVAS CARABALLO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
JOSÉ LUIS NAVAS CARABALLO	jochelito85@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de octubre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado